

---

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**Sala Laboral**

**M.P. Dr. José William González Zuluaga**

E. S. D.

---

**Referencia:** Proceso ordinario laboral No. 110013105026-2023-00207-01.

**Demandante:** FERNANDO PEREIRA TORO.

**Demandados:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO.

**Llamados en garantía:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y OTROS.

**Asunto:** Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Honorables Magistrados,

**HÉCTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, reasumiendo mi posición como apoderado especial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, dentro del término legal presento **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el pasado 23 de octubre de 2024 por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

#### I. OPORTUNIDAD DE ESTE ESCRITO. -

Este Despacho, mediante auto notificado por estados electrónicos el pasado 8 de noviembre de 2024, admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 23 de octubre de 2024 por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en los siguientes términos:

*“Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1), en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante.** En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.”* (Subrayado y resaltado por fuera de texto)

En ese contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el término de traslado de cinco días para alegar de conclusión se contabiliza, para el extremo recurrente, desde el 14 hasta el 20 de noviembre de 2024, y para las partes no recurrentes, desde el 21 hasta el 27 de noviembre de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, este escrito se presenta oportunamente.

## II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. -

El 23 de octubre de 2024, el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., profirió sentencia de primera instancia favorable para los intereses del actor, pues declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional del señor FERNANDO PEREIRA TORO; en consecuencia, ordenó a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus respectivos rendimientos financieros y sin descontarse suma alguna por concepto de porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.

Ahora bien, en lo relacionado con los gastos de administración y seguros previsionales para cada periodo de cotización realizado por el demandante, durante el tiempo de permanencia en COLFONDOS S.A., en primera instancia se resolvió no conceder la devolución de tales conceptos.

Finalmente, frente a los llamamientos en garantía formulados por COLFONDOS S.A., en primera instancia, al examinar las condiciones de las pólizas suscritas, se determinó que el riesgo cubierto se limitaba al pago de la suma adicional exigible en caso de invalidez o fallecimiento del afiliado, y que dichas pólizas no contemplaban la cobertura de situaciones vinculadas con la declaración de ineficacia del traslado. Por esta razón, el juez de primera instancia resolvió absolver a las llamadas en garantía de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra.

En virtud de lo anterior, el juez de primera instancia ordenó:

*“PRIMERO: DECLARAR, ineficaz el traslado efectuado por el demandante FERNANDO PEREIRA TORO al régimen de ahorro individual con solidaridad conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)

*QUINTO: ABSOLVER, a las demás llamadas en garantías, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, de las pretensiones incoadas en su contra por COLFONDOS, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

(...)”.

Frente a esta providencia, la demandada COLPENSIONES interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo* en el efecto suspensivo al encontrarlo debidamente sustentado.

### III. RECURSO DE APELACIÓN. -

La demandada COLPENSIONES presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, solicitando que en segunda instancia sea revocada, con base en los siguientes reparos:

1. El apoderado de COLPENSIONES sostiene que, en el presente caso, no resulta procedente invertir la carga de la prueba, eximiendo al demandante de su obligación de aportar elementos probatorios -más allá de su dicho- que acrediten la existencia de un vicio en su voluntad al momento de afiliarse al RAIS. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.
2. Adicionalmente, el apoderado de COLPENSIONES manifiesta que resulta desproporcionado depositar la carga probatoria en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), considerando que en 1996 no existía la obligación de conservar un registro documental de la información suministrada a los trabajadores que optaban por trasladarse de régimen pensional.

En consecuencia, en el presente litigio resultaría aplicable el principio jurídico en virtud del cual “nadie está obligado a lo imposible”. De esta manera, y de conformidad con los artículos 1516 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso, le correspondía al señor FERNANDO PEREIRA TORO demostrar que, al momento del traslado, el fondo omitió cumplir con el deber de información que se encontraba a su cargo.

Nótese que no hubo ningún reproche sobre la absolución de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

En el presente caso, es procedente la confirmación de la decisión proferida por el *a quo* en lo referente a mi representada, por las razones que se esbozan a continuación.

Antes que nada, es oportuno recordar que el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social contempla lo siguiente:

*La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, **deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.***

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia funcional de los jueces de segunda instancia se encuentra limitada por los reparos que sustentan la inconformidad o apelación presentada por el extremo recurrente de la litis; tal es la naturaleza y alcance del principio de consonancia en materia laboral.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“Esta limitación se complementa con lo estatuido en el artículo 66A del CPT y SS, adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias CC C-968/03 y C-70/10, que le exige al Tribunal en sus providencias estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación (...)*

*La limitación a que venimos haciendo referencia encuentra su razón de ser en la circunstancia de que quien puede lo más, puede los menos, es decir si la propia norma procesal permite el desistimiento integral del recurso de apelación interpuesto, con mayor razón el recurrente puede restringir los alcances de la impugnación que formula. En la misma línea se tiene también la regla de derecho tantum devolutum quantum appellatum, es decir sólo se conoce en apelación aquello que se apela, por lo que lo no impugnado en la alzada se tiene como consentido así le sea esto perjudicial, o con otras letras, es devuelto como fue apelado, esto es que el Tribunal puede resolver el recurso en la medida de los agravios expresados”.<sup>1</sup>*

En ese contexto y frente al caso en concreto, al observar el recurso de apelación presentado oralmente por la demandada COLPENSIONES, se advierte que la apelante no menciona en su recurso a mi representada, en el sentido de solicitar que en segunda instancia sea revocada su absolución, de modo que el numeral quinto del fallo de primera instancia proferido el pasado 23 de octubre de 2024, particularmente en lo que refiere a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., debe mantenerse incólume; en efecto, en virtud del principio de consonancia antes explicado, de ninguna manera puede ser objeto de revisión o debate ante el *ad quem*.

Ahora bien, aún en el remoto escenario en el que en segunda instancia se proceda a evaluar la razón de la intervención de mi mandante en el presente litigio, deviene esencial poner de presente que, en lo que respecta a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., las pretensiones del llamamiento en garantía se encuentran llamadas al fracaso, por las siguientes razones.

En primer lugar, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, lo cierto es que en los casos en los que se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado del sistema, con ocasión del incumplimiento al deber de información por parte del fondo de pensiones, es a este último al que le corresponde asumir, con cargo a sus propios recursos, las consecuencias de dicha omisión. Esto, en tanto solo el Fondo debe soportar las consecuencias de su incumplimiento.

En segundo lugar, considerando que el llamamiento fue formulado con ocasión de las pólizas de seguros previsionales suscritas entre COLFONDOS S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., es necesario recordar que, según lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que el llamamiento en garantía sea viable debe existir un derecho legal o contractual que permita exigir a un tercero la indemnización de perjuicios o el reembolso de un pago. En este caso, COLFONDOS S.A. no tiene tal derecho, ya que las pólizas emitidas por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. estaban destinadas exclusivamente a

---

1 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (15 de abril de 2015) Sentencia SL 4397-2015 [MP. Gustavo Hernando López Algarra].

2 SL 1688-2019, la SL4609-2021 y la SL3188-2022.

cubrir los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados, y no contemplaban el reembolso de las primas.

En tercer lugar, porque en el presente asunto se configuró la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, teniendo en cuenta que los valores correspondientes a las primas de los seguros previsionales contratados fueron sufragados por COLFONDOS S.A., a favor de mi representada, más de cinco (5) años previo a la radicación del llamamiento en garantía en contra de mi mandante.

Finalmente, en lo referente a las primas recibidas con ocasión de los citados contratos de seguro previsional, estas ya se devengaron, pues el amparo por riesgo de muerte y sobrevivencia otorgado por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. se materializó de manera sucesiva en el tiempo hasta la terminación del contrato de seguro celebrado con mi representada, siendo imposible retrotraer sus efectos. Así lo sostuvo la Corte Constitucional en reciente sentencia SU 107 de 2024 al indicar:

*“En suma, ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional”*<sup>3</sup>

Así las cosas, y de conformidad con lo explicado anteriormente, no existe razón alguna para proferir una condena en contra de mi representada, imponiéndose su absolución.

## V. SOLICITUD. -

Por las razones anotadas, respetuosamente solicito se sirva de **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida el pasado 23 de octubre de 2024 por el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., particularmente en su numeral quinto.

Atentamente,



**HÉCTOR MAURICIO MEDINA CÁASAS**

**C.C. 79.795.035 de Bogotá**

**T.P. 108.945 del C.S.J.**

(DA/AZ)

<sup>3</sup> Corte Constitucional (9 de abril de 2024) Sentencia SU107 de 2024 [M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar].